



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-141/2021.

Actor: César Cruz Benítez, a su decir, en su calidad de autoridad tradicional Gobernador Hñähñú de la comunidad indígena de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo y representante del Movimiento Indígena de Hidalgo.

Autoridad responsable: Titular de la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, y Presidenta del Consejo General, ambas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrada Ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaria de Estudio y Proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 22 veintidós de octubre de 2021 dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva por la que se declaran fundados los agravios esgrimidos por el actor; en consecuencia se revoca el oficio IEEH/UTDPEI/003/2021 y se ordena dar cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

I. GLOSARIO

Actor: César Cruz Benítez, a su decir², en su calidad de autoridad tradicional

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo la debida precisión del año que corresponda.

² En autos no obra constancia alguna con la que se acredite la calidad con la que promueve el actor.

Gobernador Hñähñú de la comunidad indígena de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo y representante del Movimiento Indígena de Hidalgo.

Autoridades responsables: Titular de la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, y Presidenta del Consejo General, ambas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

IEEH: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de información.** De acuerdo con lo narrado en el escrito de juicio ciudadano y de las documentales que integran el presente expediente, se advierte que, en fecha 17 diecisiete de agosto, el actor ingresó ante el IEEH, un escrito mediante el cual solicitó a la Presidenta de dicho Instituto, diversa información relativa a las elecciones municipales 2020 dos mil veinte.
- 2. Oficio de contestación IEEH/OPCI/393/2021.** En fecha 23 veintitrés de agosto, la Titular de la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del IEEH, dio contestación al escrito señalado en el párrafo anterior.
- 3. Escrito del actor.** Inconforme con la contestación que antecede, el actor presentó el día 8 ocho de septiembre otro escrito dirigido a la Presidenta del IEEH, en el cual solicitó que se le entregara física, certificada y en su lengua indígena el contenido de la contestación de su oficio de fecha 17 diecisiete de agosto.
- 4. Oficio IEEH/UTDPEI/003/2021.** En fecha 22 veintidós de septiembre, la Titular de la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del IEEH, dio contestación al escrito del actor de fecha 08 ocho de septiembre.
- 5. Juicio Ciudadano.** Inconforme con la respuesta, en fecha 29 veintinueve de septiembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de juicio ciudadano en contra del oficio IEEH/UTDPEI/003/2021, aduciendo incompetencia y falta de fundamentación del mismo.
- 6. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la primera mencionada, el expediente radicado como Juicio Ciudadano TEEH-JDC-141/2021, para su sustanciación y resolución correspondiente.
- 7. Radicación y trámite de ley.** El 30 treinta de septiembre, se radicó el juicio ciudadano en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, requiriéndose a las autoridades responsables para que

realizaran el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindieran su informe circunstanciado respectivo.

- 8. Cumplimiento e Informe circunstanciado.** El 07 siete de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el cumplimiento al punto que antecede por parte de las autoridades responsables remitiendo las respectivas constancias y su informe circunstanciado.
- 9. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** El 20 veinte de octubre, se admitió a trámite el expediente bajo análisis, se abrió instrucción y en su oportunidad la Magistrada Instructora al no existir actuaciones pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

- 10.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-141/2021, en virtud de que es promovido por el actor, a su decir, en su calidad de autoridad tradicional Gobernador Hñähñú de la comunidad indígena de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo y representante del Movimiento Indígena de Hidalgo, en contra de un oficio emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del IEEH, el cual constituye presuntamente actos violatorios a su derecho de petición por la falta de fundamentación y competencia.
- 11.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2 apartado A, fracciones II, III y IV, 6º, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 347, 349, 433 fracción IV 433 al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal.

IV. PROCEDENCIA

- 12. Cumplimiento de los requisitos de procedencia.** En el caso concreto el escrito signado por el actor cumple con los requisitos generales que

deben observar los medios de impugnación previstos en los artículos 351, 352 y 356 del Código Electoral, como se explica a continuación:

- 13. Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de partes del Tribunal; donde el actor estableció su nombre completo y firma autógrafa, identificó el oficio del que se adolece, señaló a la autoridad responsable, expuso los hechos y expresó los agravios que considera le fueron causados, adjuntando las pruebas que consideró pertinentes.
- 14. Oportunidad.** En el caso concreto, el juicio ciudadano se promovió dentro plazo que señala el artículo 352 del Código Electoral, de acuerdo a las notificaciones que obran en el expediente.
- 15. Legitimación.** El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.
- 16. Interés Jurídico.** El actor cuenta con él, pues a su decir, comparece en su carácter de autoridad tradicional Gobernador Hñähñú de la comunidad indígena de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo y como representante del Movimiento Indígena de Hidalgo, haciendo valer presuntas violaciones respecto de su derecho de petición por la falta de competencia y fundamentación respecto del acto impugnado, aunado a lo anterior, al momento de rendir su informe circunstanciado las autoridades responsables reconocen la legitimación e interés jurídico del actor.
- 17. Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis, toda vez que, en la normatividad aplicable en la materia no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto impugnado en la que emite la autoridad responsable.
- 18.** Por las anteriores razones se consideran satisfechos los presupuestos procesales previamente enunciados y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia respecto del juicio ciudadano bajo análisis, conforme a derecho lo procedente es examinar el fondo del asunto planteado.

V. ESTUDIO DE FONDO

19. Síntesis de agravios.

Del escrito interpuesto por el actor, esencialmente se actualizan los siguientes:

- La falta de competencia de la Titular de la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del IEEH para contestar un oficio a nombre de la Consejera Presidenta del IEEH.
- Que se violenta su derecho de petición ante la falta de fundamentación del acto que se combate y la negativa de la Titular de la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del IEEH.

20. Manifestaciones de la autoridad responsable.

A través de los informes circunstanciados de fecha 07 siete de octubre, las autoridades responsables manifestaron esencialmente lo siguiente:

- Que el oficio del cual se dio respuesta a la petición del actor, se encuentra debidamente fundado y motivado.
- Que el mismo fue suscrito por la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del IEEH, por instrucciones de la Consejera Presidenta, de conformidad con la fracción XX del artículo 67 del Código Electoral.
- Que han hecho diversas actuaciones de coordinación con otras instituciones con la finalidad de contactar a una persona traductora para darle cauce a la petición del actor.

- Que el IEEH, no está obligado a otorgar la información solicitada bajo las características solicitadas por el actor, con sustento en el criterio 03/2017³.

21. Problema jurídico a resolver. El caso concreto se constriñe en determinar si la autoridad que contestó el oficio del actor, es la competente, posterior a ello y en caso de que la autoridad tenga facultad para contestar, analizar si lo hizo de manera fundada.

22. Así, la pretensión del actor radica en que este Tribunal Electoral ordene a la autoridad competente le conteste el oficio con la información solicitada de manera fundada.

VI. MARCO JURÍDICO

23. El artículo primero de la Constitución, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo esta disposición también adopta el principio *pro persona*, según el cual en la protección de los derechos humanos, debe elegirse la interpretación más favorable para las personas.

24. De igual manera, el artículo 2, apartado B de la Constitución, establece la obligación de promover la igualdad de oportunidades para los pueblos y comunidades indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria para la federación, las entidades federativas y los municipios, es por ello que, en el marco del reconocimiento de la conformación pluricultural de la sociedad, en donde se encuentran grupos indígenas en situación de vulnerabilidad, al no tener las mismas posibilidades que el resto de la sociedad por la existencia de obstáculos para la participación plena en los asuntos públicos para formar parte de las instituciones representativas para ejercer sus derechos fundamentales, surge la acción afirmativa,

³ Consultable en: <https://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccion1/criterios/03-17.pdf>

como una medida compensatoria para promover la igualdad sustancial entre los miembros de una sociedad, con el fin de revertir y erradicar dicha situación, por lo que, la tarea de las instituciones del Estado versa en emprender medidas especiales y concretas para lograr el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones de vida, a partir del ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

- 25.** En relación a esto, la protección de los derechos políticos de los sectores que históricamente han estado en desventaja, conlleva una labor en la impartición de justicia que permite mejorar las formas de convivencia de los integrantes de aquellos grupos que estructuralmente son vulnerables.
- 26.** Es así que, la justicia electoral respecto a los pueblos y comunidades indígenas, aparece como tarea que permite generar equidad y equilibrio social, características que permiten garantizar la libertad y la igualdad tanto de personas como de grupos y es ahí donde la actuación de los jueces se constituye como un elemento en la construcción de un Estado constitucional y democrático que se materializa en la diversidad cultural.
- 27.** A su vez, el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Por su parte, el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley con anterioridad al juicio, para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25 de la Convención antes citada, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que la proteja contra actos que violen sus derechos humanos; de igual manera, prevé que los Estados están obligados a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar el cumplimiento de las resoluciones de autoridades jurisdiccionales que decidan controversias.

- 28.** Aunado a lo anterior, la Sala Superior⁴ ha sostenido que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia; medida que es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, pueblos originarios y sus integrantes.
- 29.** Por otra parte, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido que toda petición dirigida a la autoridad, debe ser atendida y/o acordada en breve término a través del respectivo acuerdo que recaiga con motivo de la solicitud, debiendo notificar personalmente al interesado el sentido de esta⁵.
- 30.** Por otro lado, la Sala Superior ha sostenido que *“para los procesalistas Oscar Von Bulöw y Hernando Devis Hechandía⁶, los presupuestos procesales constituyen los elementos indispensables para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes”*.
- 31.** Dentro de estos presupuestos procesales se encuentra la competencia, definida ésta por el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, como la atribución, potestad o facultad de actuación.
- 32.** Es entonces que, la competencia, se traduce en el eje rector de la validez de los actos de autoridad en el Estado mexicano; encuentra su causa eficiente en la arquitectura federada del Estado, así como en la distribución de poderes, junto con la existencia de órganos autónomos que actúan de modo independiente por mandato expreso de la Norma Fundamental, ejerciendo determinadas competencias para la satisfacción de fines y metas constitucionales específicas.

⁴ Criterio sostenido en la sentencia del expediente SUP-JDC-11/2007.

⁵ Jurisprudencia 162603. “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>

⁶ SUP-JDC-106/2019

- 33.** De lo previsto en los artículos 40, 41, 43, 44, 49, 115, 116 y 122 de la Constitución, se sigue que el Estado mexicano se estructura en una República Federal que conlleva a la confluencia de diversos órdenes normativos atribuidos a la Federación, las entidades, los municipios y la Ciudad de México; así como a un orden nacional que se configura a partir de las leyes generales, los que constituyen las bases sobre las cuales los distintos poderes –Legislativo, Ejecutivo y Judicial- y los órganos con autonomía constitucional de los distintos órdenes de gobierno, desarrollan sus atribuciones para el ejercicio del poder público y el cumplimiento de objetivos y finalidades que la Norma Suprema les encomienda.
- 34.** Por lo que, la competencia es elemento esencial para estimar la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.
- 35.** La cuestión relativa a la competencia se trata, en realidad, de una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de ella, se haría inexistente el acto y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiere producido en la esfera jurídica de las personas.
- 36.** Es por ello que la Sala Superior ha sustentado que al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda.

VII. DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

- 37.** Primeramente, conforme al análisis de los hechos controvertidos, de las manifestaciones del actor, y de las autoridades responsables vertidas en sus respectivos informes circunstanciados, así como de las pruebas que obran en el expediente y en atención a la instrumental de actuaciones la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361

fracción II del Código Electoral, a criterio de este Tribunal Electoral, el agravio esgrimido por el actor, deviene **FUNDADO** como a continuación se expone.

- 38.** Respecto de los hechos afirmados por el actor, en cuanto a que la Titular de la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del IEEH no tiene competencia para contestar a nombre de la Consejera Presidenta del IEEH un oficio, toda vez que, si bien las autoridades responsables basan dicha facultad en el numeral 67, fracción XX, del Código Electoral, que al pie de la letra dice:

“Artículo 67. Corresponden al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral las atribuciones siguientes: (...) XX. Dar trámite a todos los asuntos que le competan y no sean atribución del Consejo General o de algún área específica del Instituto, pudiendo designar en su caso a quien deba cumplimentar los mismos;(...)”.

- 39.** Del artículo anteriormente transcrito, se desprende con claridad que la Presidenta del IEEH tiene la facultad de designar a quien deba cumplimentar y dar trámite a los asuntos que competan a la misma, sin embargo dicha facultad no debe ser considerada de manera absoluta, ya que en caso de hacer uso de la misma, debe observar que la persona designada cuente con las atribuciones necesarias para realizar el trámite de mérito.
- 40.** En ese tenor, este Tribunal advierte que la respuesta emitida fue signada por la Titular de la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del IEEH, y no por la Consejera Presidenta, como correspondería, toda vez que la primera autoridad mencionada no cuenta con las atribuciones legales necesarios, para emitir la misma, como más adelante se expondrá.
- 41.** Derivado de lo anterior, a criterio de este Tribunal Electoral, dicha circunstancia es suficiente para revocar el acto impugnado, sin que deba llevarse a cabo el análisis de la respuesta emitida por una autoridad que carece de competencia para ello, en atención a lo siguiente:

42. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el escrito presentado por el actor fue dirigido a la Consejera Presidenta del IEEH, y quién emite la contestación, es la Titular de la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del IEEH, siendo que no es la autoridad competente, esto es así, ya que derivado de lo estipulado por el Reglamento Interior del IEEH en su numeral 32 Ter. la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del IEEH, cuenta con las siguientes atribuciones:

"a) Procurar la generación y, en su oportunidad, garantizar a través del Consejo General, las condiciones de coadyuvancia, tutela y protección maximizadora de los derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas, tales como el derecho de participación política, asociación, representación política y en su caso, de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo; b) Fomentar el desarrollo de políticas transversales, inclusivas, participativas, representativas y de acceso a la justicia encaminadas a salvaguardar el patrimonio cultural y lograr la protección de las libertades fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, así como buscar progresivamente mayor igualdad de la mujer indígena; c) Desplegar actividades de investigación científica básica y aplicada, así como tareas de educación científica respecto de estudios, análisis y posibles implicaciones de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del sistema electoral local y en el marco de eventuales sistemas normativos indígenas; d) Identificar cualquier obstáculo normativo, técnico o fáctico que impida o inhiba el ejercicio de las comunidades indígenas o de cualquiera de sus integrantes, para un acceso pleno a la jurisdicción del estado, que incluye la de reconocimiento y ejercicio del derecho a la participación político-electoral, representación política, asociación en materia político-electoral, y en su caso, de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a los elementos que lo componen".

- 43.** Bajo ese tenor, derivado del análisis de las disposiciones que regulan las funciones y atribuciones correspondientes a dicha autoridad, no se encuentra la de emitir información con datos comparativos, estadísticos, porcentuales y de concentración de datos sobre la elección municipal 2020 dos mil veinte, motivo por el cual, el oficio que se pretende controvertir, no constituye un acto de autoridad que se encuentre facultada para ello, por ende, carece de validez al ser emitido por una autoridad incompetente.
- 44.** Es por ello que, se considera que el acto impugnado no cumple con los parámetros tutelados en el numeral 16 de la Constitución, siendo estos los siguientes:
- I. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
 - II. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y;
 - III. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.
- 45.** En el caso que nos ocupa, la determinación de la Titular de la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del IEEH, con la cual se dio contestación a la petición presentada por el actor, no actualiza el primero de los requisitos enumerados, al no tener competencia para emitir dicha contestación a la solicitud realizada.
- 46.** Esto es así, ya que si bien, dicha Titular cuenta con las facultades que le confiere el artículo 32 Ter, del Reglamento Interno del IEEH, en particular lo establecido en el inciso g): "*Las demás que le confiere el Consejo*", en autos no obra probanza alguna que acredite que el Consejo General del IEEH, le haya delegado la atribución de dar contestación a los oficios signados por el hoy actor, máxime que los mismos únicamente fueron dirigidos a la Consejera Presienta del IEEH.
- 47.** Bajo ese orden de ideas, la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del IEEH no es la autoridad competente para dar respuesta a dicho escrito, pues carece de facultades para contestar a la parte actora en torno a la solicitud formulada, lo cual corresponde, en este caso, a la Consejera Presidenta

del IEEH al ser la autoridad a la cual solicitaron la información materia de litis y quien resulta competente para emitir la misma, en términos del artículo 67, fracción III⁷ del Código Electoral.

48. De ese modo, este Tribunal considera que lo procedente es revocar el oficio impugnado al haber sido emitido por una autoridad que carece de competencia para emitir respuesta sobre la petición del actor, por ello, no es posible que este órgano jurisdiccional analice si la respuesta otorgada por una autoridad incompetente se encuentre debidamente fundada.
49. Sustenta lo anterior lo previsto en la jurisprudencia 183/2006⁸, de rubro: **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.”**
50. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es **revocar el oficio impugnado** al haber sido emitido por una autoridad sin facultades para resolver sobre la petición del actor.
51. En conclusión, este Tribunal Electoral considera necesario establecer los siguientes:

VIII. EFECTOS

52. **Se revoca el oficio impugnado y en consecuencia, se ordena a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, para que,

⁷ Artículo 67. Corresponden al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral las atribuciones siguientes: III. Representar legalmente al Instituto Estatal Electoral así como delegar los Poderes de Representación que fueren necesarios para la tutela eficiente y oportuna de los intereses del Instituto (...)

⁸ Jurisprudencia 183/2006. Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

dentro del **plazo de 5 cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **emita la contestación debida a la petición del actor, de manera fundada y motivada, en la cual se le dé respuesta a los planteamientos formulados en el oficio de fecha 08 ocho de septiembre, tomando en consideración, desde una perspectiva intercultural la calidad del actor como integrante de la comunidad indígena de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo y; en caso de considerar que no puede otorgar la información solicitada, deberá justificar la razón de ello.**

53. Asimismo, no se omite precisar que la Consejera Presidenta del IEEH, podrá generar mecanismos a efecto de contar el apoyo de instituciones que posibiliten dar contestación al actor en su lengua materna, hñāñhú de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo

54. Posterior a ello, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas deberá informarlo a este Tribunal Electoral.

55. Apercebida, de que en caso de ser omisa con el cumplimiento de la presente sentencia o no informar sobre el mismo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio señaladas en la fracción II, del artículo 381, del Código Electoral.

56. Traducción y difusión del resumen de la sentencia.

57. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es "*COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN*", **este Tribunal estima necesario elaborar una**

síntesis (resumen) de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua N̄hãñhú de la región de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo y publicarla en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página web de este Tribunal.

Resumen de la sentencia

58. Un ciudadano, quien a su decir, tiene la calidad de Gobernador Hñähñú de la comunidad indígena de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo y representante del Movimiento Indígena de Hidalgo, acudió a demandar la falta de competencia para contestar e indebida fundamentación de la contestación que se le realizó a su oficio de solicitud de información, conducta que atribuyó a la Titular de la Unidad Técnica de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

59. Al respecto, el Tribunal Electoral, declaró fundado el agravio relativo a la falta de competencia de la autoridad que le contestó su oficio de solicitud, pues si bien se desprende que la Consejera Presidenta del Instituto tiene la facultad de designar a quien deba dar trámite a los asuntos de su competencia, esa facultad debe observar que la persona designada cuente con las atribuciones necesarias para hacerlo, entonces, derivado de que la autoridad que emitió la contestación del oficio de solicitud no cuenta con las facultades para hacerlo, el Tribunal ordenó revocar el acto y ordenó que la Consejera Presidenta del Instituto emitiera la contestación que a derecho correspondiera.

60. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor.

SEGUNDO. Se **revoca el oficio IEEH/UTDPEI/003/2021**, en consecuencia se ordena dar cumplimiento al apartado de efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas y hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

Resumen de la sentencia en la lengua N̄hähñú de la región de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

BI HMA HA NA NSEKUÄNZAYA TEEH-JDC-141/2021

N'a rä kjäi, ge nu'ä ena, peṭsi rä Nsu gá Dägä Ndä gá N̄hähñu nu rä mut'ähni gá muḍi me hai ha San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, ne poṭä'baiä nu rä mut'i gá t'oṭ'ähñähni hñämfo_hutui Movimiento Indígena de Hidalgo, bi njoni huxä ngaxte ge otho rä fädi dä thädi gu ge hotho rä muhui nu bi t'umba rä thädi bi thokui nu'ä rä he'mi adi t'adimfädi, nuna t'oṭ'e ge bi t'oṭ'ä na Ndä ha na Xen̄i Nu rā N'tepi T'oṭ'ähñähni gá Nsukäte Nzaya ri l'ñepi'ä yä t'u_hnini ne yä mut'ähni gá muḍi me hai ha na M'ëmansu gá Nsukäte ha rä Ngu'thai Hñu'the.

Ha ri l'ñel'ä, rä Dängä Hñu Nsukäte Ts'uṭhui, di juani na ñáni ha nu hma ge otho rä fädi na ts'uṭhui nu'ä rä he'mi bi thädi dä dädi, ngetho 'bu_ ge hää bi hnu ge na Ndä gä Yompä Nsute Ts'uṭhui ha na M'ëmansu peṭsi'ä rä n'tepi dä hñuts'i to'ol'ä dä hoki ne dä zixä yä xuhñää ri l'ñepi dä y'ot'e, nu'ä rä n'tepi dä nuu ge nuna kjäi di ja nu ma hyoni pa dä meḑi yä sekuäte, nkjabu, ri l'ñel'ä ge rä ts'uṭhui bi hmaa rä nthädi na he'mi t'adi hingi peṭsi rä n'tepi dä ot'e, rä Dängä Hñu Nsukäte Ts'uṭhui bi adi dä hñäki n'a toṭ'e. Ne adí ge dä dädi na Ndä gá Yompä Nsute Ts'uṭhui ha na M'ëmansu dä dädi nu'ä ri ñepi dä mä'ä.